

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

108 *REAL DECRETO 2695/1986, de 19 de diciembre, por el que se establece la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

El artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, estableció la adscripción a la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de un órgano colegiado interministerial denominado Consejo Rector de Apuestas Deportivas.

Dado que el citado Real Decreto estableció transitoriamente que la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas fuera la misma que la del extinguido Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mútuas Deportivas Benéficas, se hace necesario fijar los miembros que compondrán el nuevo Consejo Rector.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—El Consejo Rector de Apuestas Deportivas, a que se refiere el número 7 del artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Vocales:

Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, designados por su Presidente.

Un representante designado por el Ministerio del Interior.

El Director general de Acción Social o persona en quien delegue.

El Presidente de la Real Federación de Fútbol.

El Presidente y el Secretario general de la Liga Profesional de Fútbol.

Cinco vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales uno lo será a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias, y otro en representación de la prensa deportiva.

Secretario: El Asesor Jurídico del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Decretos 1040/1967, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19); 2520/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y la Orden de 24 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1975) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

109 *REAL DECRETO 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.*

La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, ha permitido dar un cauce jurídico adecuado a estas Entidades, articulando una serie de medidas tendentes a fomentar

esta fórmula de organización económica y de participación de los trabajadores en la Empresa de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129, 2, de la Constitución española.

Entre dichas medidas de fomento, adquiere singular importancia la concesión de los beneficios tributarios señalados en su artículo 20.

Se hace, pues, necesario regular el adecuado procedimiento de concesión, prórroga y pérdida, en su caso, de tales beneficios.

En su virtud, en uso de la facultad conferida al Gobierno por la disposición final tercera de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día 19 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Solicitud*.—Uno. El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido al Ministro de Economía y Hacienda, solicitando los beneficios tributarios comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, al que se acompañarán los documentos que se indican a continuación:

a) Escritura de constitución, transformación o adaptación, en su caso, con justificación de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) Certificación de la inscripción de la Sociedad en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dos. En la solicitud se expresará el compromiso de la Sociedad de destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se realicen las operaciones bonificadas, o se practique la libertad de amortización, el 50 por 100 del beneficio líquido obtenido.

Tres. En el supuesto de que la Entidad solicitante realice actividades en sectores declarados de interés preferente, en reconversión industrial, o a las que sean de aplicación las medidas previstas en el artículo 38 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de Reconversión y Reindustrialización, deberá hacer constar dicha circunstancia en el escrito a que se refiere el apartado uno de este artículo.

Cuatro. La autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura a que se refiere la letra a) del número uno anterior, se practicará aplicando provisionalmente la bonificación del 99 por 100, condicionada a la obtención posterior de la misma mediante la resolución contemplada en el artículo 3.º

Art. 2.º *Tramitación*.—Los expedientes de concesión de beneficios tributarios se tramitarán por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, la que en los supuestos previstos en el número tres del artículo precedente, solicitará el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º *Resolución*.—Uno. El Ministro de Economía y Hacienda acordará mediante Orden la concesión o, en su caso, la denegación de los beneficios fiscales solicitados.

Dos. Los beneficios así acordados se concederán por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución, transformación o adaptación a que se refiere el artículo 1.º y quedarán condicionados a que en el ejercicio, o ejercicios, en que se realicen hechos impositivos bonificados se destine al Fondo Especial de Reserva el 50 por 100 de los beneficios líquidos obtenidos en los mismos, así como al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas Laborales.

Tres. En el supuesto contemplado en el artículo 20.2 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales el plazo para disfrutar de la libertad de amortización se contará a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a dicha Ley, quedando sometida a las condiciones señaladas en el apartado anterior.

Cuatro. La Orden se notificará a la Sociedad interesada, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cinco. En caso de disconformidad con dicha Orden, podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.